

Banco de España

Instrucciones para los corresponsales del Banco de España en el extranjero relativas al servicio de Tesorería del Estado / Banco de España

Madrid : Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1889

Signatura: D-05214

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

D-5214

BANCO DE ESPAÑA



INSTRUCCIONES

PARA LOS

CORRESPONSALES DEL BANCO DE ESPAÑA

EN EL EXTRANJERO

RELATIVAS AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, número 20

1889



BANCODE ESPAÑA
Eurosisema

BIBLIOTECA



1 100008 270753

D-5214

BANCO DE ESPAÑA



INSTRUCCIONES

PARA LOS

CORRESPONSALES DEL BANCO DE ESPAÑA

EN EL EXTRANJERO

RELATIVAS AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, número 20

1889

INSTRUCCIONES

PARA LOS

CORRESPONSALES DEL BANCO DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO

RELATIVAS AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Órdenes de pago.

ARTÍCULO 1.º Las órdenes para el pago de todas las obligaciones correspondientes al servicio de Tesorería del Estado en el extranjero, se comunicarán directamente por las Oficinas centrales del Banco de España á sus corresponsales.

ART. 2.º Los pagos verificados por los mismos sin este requisito ó que no se ajusten á las instrucciones comunicadas por el Banco, y los efectuados en virtud de órdenes emanadas de otros Centros, Corporaciones, Autoridades ó funcionarios, cualesquiera que sean sus clases y categorías, no serán de abono en la cuenta de dichos corresponsales.

ART. 3.º Las órdenes de pago que se comuniquen á los corresponsales, expresarán:

1.º El nombre y cargo de la persona ó entidad que haya de recibir los fondos.

2.º El punto en que deben satisfacerse.

3.º El objeto del pago.

4.º La cantidad en la moneda del país en que haya de satisfacerse la obligación.

5.º Su equivalencia en pesetas al cambio oficial.

6.º La fecha desde que ha de empezar el pago de la obligación, ó los plazos en que haya de realizarse; y

7.º Todos aquellos pormenores y datos que se consideren necesarios para evitar dudas y dificultades.

ART. 4.º Se expresará también en las mencionadas órdenes el *concepto* á que corresponda la obligación que se haya de satisfacer, con arreglo á la clasificación del art. 9.º

ART. 5.º Se comunicarán órdenes de pago, *sin especificar la cantidad*, en los casos en que el servicio ú obligación que las motive no permita determinar su cuantía con antelación, como sucede en los gastos que se refieren al cumplimiento de exhortos de los Tribunales de justicia, y los correspondientes á diligencias judiciales que hayan de evacuarse á instancia de particulares.

ART. 6.º Cuando los pagos se refieran á sueldos, gratificaciones, gastos de residencia y de representación, pensiones ú otros derechos cuyo abono arranca siempre de fecha fija, se expresará ésta, la duración del pago, si fuera hasta época limitada, y si ha de verificarse por mensualidades anticipadas ó vencidas.

ART. 7.º Cuando la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse lo permita, se acompañará á la orden de pago que se comunique á los corresponsales una nota expresiva del importe íntegro, del descuento y del líquido que resulte para los perceptores.

ART. 8.º Se participará también á los corresponsales las licencias que se concedan á los empleados para ausentarse de sus destinos y las prórrogas que obtengan, marcando en cada caso el haber que durante su uso les corresponda. Del mismo modo se les hará saber en qué circunstancias el desempeño de un cargo superior da derecho á los funcionarios de inferior categoría al percibo de cantidades sobre sus sueldos propios; y se determinarán, por último, las personas que hayan de expedir los certificados de toma de posesión de los funcionarios españoles, y los extremos que deben comprender.

CAPÍTULO II.

De los pagos.

ART. 9.º Los pagos correspondientes al servicio de Tesorería del Estado, se considerarán divididos en los cuatro conceptos generales siguientes:

1.º CRÉDITOS ABIERTOS POR EL TESORO.—Comprende este concepto los créditos por cantidad determinada, cuya apertura dispone la Dirección general del Tesoro por obligaciones de todos los departamentos ministeriales, *excepción hecha del de Estado*, con cargo á créditos legislativos, en virtud de autorización de leyes especiales ó por acuerdo del Consejo de Ministros. Comprende también los gastos que se produzcan en la gestión de asuntos particulares para cumplimiento de exhortos librados por los Tribunales del Reino á los de países extranjeros, práctica de diligencias judiciales ó mandamientos de autoridad competente, á instancia de parte, ya se refieran á certificaciones del Registro civil, partidas ó testimonios de nacimiento, casamiento, defunción, testamento, etc., etc., para todos los cuales no se determina la cantidad que ha de satisfacerse.

Figuran también en este concepto todos aquellos gastos que no puedan considerarse como extraordinarios.

2.º PAGOS Á LOS CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE ESTADO.—Abraza este concepto los sueldos personales, los gastos de representación y los ordinarios de los referidos Cuerpos Diplomático y Consular.

3.º PAGOS Á LOS CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR POR GASTOS EXTRAORDINARIOS IMPUTABLES Á DIFERENTES MINISTERIOS, EXCEPTO AL DE ESTADO.—Se refieren á este concepto las cantidades que se inviertan en socorros á náufragos nacionales y súbditos pobres en tránsito de repatriación, en confidencias que autoricen los Ministerios, en telegramas de servicios urgentes, de sanidad, avisando sali-

das de contrabando ó alijos para las costas y fronteras españolas, y en general, los pequeños gastos de servicios urgentísimos é imprevistos que, separándose del orden común, imponga una necesidad absoluta en países extraños.

Y 4.º PAGOS Á LOS CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR POR GASTOS EXTRAORDINARIOS IMPUTABLES AL MINISTERIO DE ESTADO.—Se comprenden aquí los créditos permanentes concedidos por el Ministerio de Estado á las Legaciones y Consulados, y los gastos eventuales, cuyo pago se verifica de una vez ó en los términos que haya acordado dicho Ministerio, tales como viáticos, habilitaciones y pago de alquileres de casas ocupadas por aquellas dependencias.

ART. 10. Son reglas generales para el pago de haberes de los funcionarios de los Cuerpos Diplomático y Consular:

1.ª Que no se devengan haberes sino desde el día de la toma de posesión (1), la cual se acredita por medio de certificados que deberán expedir en cada caso los funcionarios que se expresan á continuación:

Los Jefes ó Secretarios de la Embajada ó Legación, cuando se trate de individuos de la misma.

Los Vicecónsules, tratándose de los Cónsules.

Los Cónsules, donde los haya, para los Vicecónsules; y donde no existan, por el Canciller del Viceconsulado, ó en su defecto, la persona que interinamente le haya desempeñado.

Los corresponsales del Banco, á los que en cada caso se comunicarán por este Establecimiento los nombres de las personas designadas por el Gobierno de S. M. para ocupar las vacantes, cuidarán de recoger de las mismas dos ejemplares del referido certificado, y los remitirán al Banco en unión de los recibos por pagos que les hayan hecho.

(1) Por Real orden de 13 de Octubre de 1888 se ha dispuesto que para los funcionarios diplomáticos nombrados para la Legación de *Pekin*, se considere como fecha de toma de posesión de sus respectivos destinos, la de su desembarco en *Shanghai*, desde cuyo día tendrán derecho á todos los sueldos asignados á los mismos (personal y representación); y que, en su consecuencia, desde dicho día, el que estuviere encargado de la Legación cesará de percibir la retribución que como encargado de Negocios le asigna el Reglamento correspondiente.

2.^a Se abonarán haberes solamente hasta el día del cese de cada funcionario, cuyo cese habrá de acreditarse de la misma manera que la toma de posesión. Los corresponsales cuidarán de que no se abone á los dos funcionarios, el entrante y el saliente, un mismo día por cese y toma de posesión de sus respectivos destinos; para lo cual tendrán entendido, que corresponde al que cesa el haber íntegro del día en que verifique la entrega, *si ésta se hace al finalizar el mismo*, en cuyo caso el que toma posesión sólo devengará haberes desde el siguiente día; pero que *si la entrega tuviere lugar en las primeras horas*, corresponden dichos haberes al funcionario entrante.

Conviene consignar con referencia á este punto, que en virtud de *la Real orden de 4 de Diciembre de 1888*, «los sueldos que se embeben en el *viático*, según los respectivos artículos de los Reglamentos de las carreras diplomática y consular, son únicamente los que correspondan al tiempo que medie desde el *cese oficial* en el destino de un funcionario, hasta el día que tome posesión del nuevo destino para el que haya sido nombrado.»

ART. II. Aunque las licencias que se concedan por el Ministerio de Estado á los funcionarios que sirven en el extranjero, se comunicarán por el Banco de España á sus corresponsales, según queda expresado en el art. 8.º; se deben tener presentes las disposiciones reglamentarias que siguen y se hallan vigentes para casos de licencia, según la Instrucción de la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado, de 19 de Junio de 1886.

A. Cuando se concedan licencias á los funcionarios de las carreras diplomática y consular, conforme á los artículos 48 y 51 de los respectivos Reglamentos, disfrutarán *su sueldo personal únicamente*, sin gastos de representación, ni ordinarios. Los Jefes de Misión *cobrarán además la tercera parte* de los gastos de representación.

B. Cuando las licencias concedidas lo sean fuera de las condiciones establecidas en dichos artículos ó consistan en una prórroga á la licencia que con arreglo á ellos estuviesen disfrutando, *cobrarán solamente la mitad de su sueldo regulador*, sin gastos de representación, ni aun los Jefes de Misión. (Artículos 49 y 52 de dichos Reglamentos.)

C. En las prórrogas segundas y posteriores, y desde la primera en las licencias concedidas fuera de las condiciones del Reglamento, *no se abonará sueldo alguno.*

D. Los Jefes de Misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de las Cortes, *no percibirán más que su sueldo personal.*

E. Los funcionarios diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes, ó en comisión del servicio, disfrutarán durante la ausencia, *su sueldo personal.* Cuando fuese el Jefe el ausentado, en virtud de órdenes superiores, para recibir instrucciones en Madrid y su ausencia no excediere de veinte días, podrá el Gobierno disponer que además de su sueldo, se le abonen las dos terceras partes de los gastos de representación.

F. El Secretario que, por cese ó ausencia temporal del Jefe de la Misión, se encargue de su desempeño, tendrá derecho *al pago de alquileres de la casa Legación* y percibirá también, á más de su dotación personal, *la asignación por gastos ordinarios* de la Legación *y la tercera parte de los de representación* señalados al Jefe á quien sustituya.

G. Durante la ausencia de los Cónsules, los Vicecónsules percibirán el importe de *los gastos ordinarios*, en el caso de que el Consulado los tenga asignados, *y la mitad de los gastos de representación* señalados al Cónsul.

H. Esta misma regla regirá para el caso en que los Cancilleres ú otras personas extrañas al Consulado ó Viceconsulado, se encarguen interinamente de su desempeño. (*R. O. de 12 de Septiembre de 1888.*)

ART. 12. El Banco remitirá por una sola vez á sus corresponsales relación nominal de los funcionarios que devengari cantidades por los siguientes conceptos:

Sueldos personales,
Gastos de representación
y Gastos de material,

ó sea, *gastos ordinarios* de las Legaciones ó Consulados y Viceconsulados. En dicha relación se señalará también la situación de cada uno de aquellos funcionarios, respecto al cobro de sus asignaciones.

Estos pagos se verificarán por dozavas partes, ó sea por meses vencidos, y en las residencias respectivas señaladas en dicha relación, salvo, no obstante, las disposiciones en contrario que en cada caso puedan adoptarse.

El primer concepto, ó sea los haberes personales, se halla sujeto á un descuento mensual de 10 por 100, como impuesto sobre sueldos, exigido por el Estado.

ART. 13. Remitirá también el Banco relación nominal de las obligaciones por *gastos extraordinarios ó eventuales* que, no obstante este carácter, se paguen por mensualidades ó trimestres vencidos, con expresión de la fecha en que deban cesar.

ART. 14. El Banco pondrá en conocimiento de los corresponsales los nombres de los funcionarios de los Cuerpos Diplomático y Consular que sufran retención sobre sus sueldos personales y la cantidad retenida. Los corresponsales cuidarán de deducir esta cantidad de los haberes correspondientes, y también de que dichos funcionarios hagan constar en los recibos, además del principal y descuento del 10 por 100, que en todos se consigna, el importe de la retención y la cantidad líquida que hayan recibido. En estos recibos pondrán los corresponsales la palabra «Retención» á continuación del nombre del interesado, y los remitirán al Banco con adeudo en cuenta de la cantidad que representen y hayan pagado.

ART. 15. Respecto á las retenciones de los funcionarios que prestan sus servicios en China y Japón, deberán los corresponsales, á más del procedimiento indicado en el artículo anterior, extender una carta de crédito á cargo del Banco de España y á favor de los acreedores ó perceptores de las retenciones—cuyos nombres se les habrá comunicado—y la enviarán al Banco en unión de los recibos.

ART. 16. Los corresponsales exigirán, por todos los pagos que verifiquen, recibos en español (*modelos números 1 al 5*) y los remitirán al Banco inmediatamente, en unión de tantas relaciones (*modelos números 6 y 7*) cuantos sean los conceptos á que correspondan los pagos, con arreglo á la clasificación mencionada en el art. 9.º, y la indicación hecha por el Banco al comunicar las órdenes. Estos recibos deberán ser *duplicados*, aunque á un solo efecto, cuando se

refieran á pagos correspondientes á los conceptos 1.º y 3.º, y *tripli-*
cados para los conceptos 2.º y 4.º

ART. 17. En dichas relaciones se consignará el importe de cada uno de los recibos y los gastos que se hayan originado por la situación de fondos para su pago, y el total de todas ellas se adeudará al Banco en la carta de envío, cuidando de no figurar partida alguna sin el oportuno justificante.

ART. 18. Todos los pagos han de consistir en moneda corriente, entendiéndose como tal la del respectivo país, metálica y fiduciaria, con curso legal en el mismo. Si la fiduciaria tuviera curso forzoso ó su valor sufriera depreciación, se evitará todo lo posible su entrega á los perceptores; más si la escasez de numerario exigiere esta forma de pago y existiesen reclamaciones por tal motivo, los corresponsales las pondrán en conocimiento del Banco para que por su conducto se promueva la resolución que proceda en vista de los hechos. También participarán al Banco cualquier alteración en la talla, peso, ley ó unidad de la moneda de los países extranjeros á fin de que por el Centro correspondiente del Estado se marque el nuevo cambio que según la alteración corresponda á la peseta, para evitar los perjuicios ó ventajas que pudieran afectar á los perceptores por resultado de la reforma.

ART. 19. No obstante lo consignado en la regla que antecede, existe la práctica en algunas localidades de satisfacer sus haberes á los individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular *en oro y moneda distinta de la que rige* en los países á que corresponden aquellas poblaciones. Los corresponsales del Banco se atenderán á la mencionada práctica, á cuyo fin se consignan á continuación las referidas localidades y la calificación del pago:

En libras esterlinas.	En oro.	En dracmas (oro).	En reis (oro).	En pesos (oro).	En Leis (oro).
Singapooe. Jamaica. Hong-Kong. E nuy. Macao. Sanghay Pekin. I ima. Yokohama. Saigon. Guatemala. Bolivia. México. Veracruz. Chile. Port au Prince.	San Petersburgo. Odessa. Riga.	Atenas. Pireo (El).	Río Janeiro.	Bogotá.	Bukarest.

ART. 20. Los corresponsales del Banco deberán reducir á pesetas las obligaciones que satisfagan, entregando el equivalente necesario en la moneda del país en que lo verifiquen, con arreglo á los cambios fijos oficiales que rigen para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, según lo dispuesto en la Ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de 1885.

ART. 21. Los cambios fijos á que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

NACIONES.	MONEDAS EXTRANJERAS.	EQUIVALENCIA en moneda española. — Pias. Cents.
Alemania.....	Reich-mark de 100 pfenig.....	1,23
América inglesa.....	Dollar.....	5,25
Austria-Hungría.....	Florin de 100 kreutzers.....	2 47
Bélgica.....	Franco de 100 céntimos.....	1
Brasil.....	Mil reis.....	2,83
Cochinchina francesa.....	Piastra de comercio.....	5,40
Colombia.....	Peso de oro.....	5
Colonias inglesas.....	Veinte céntimos de plata de Hong Kong.	0,95
Chile.....	Peso de 100 centavos.....	5
Dinamarca.....	Krone de 100 ore.....	1,39
Egipto.....	Piastra de 40 para.....	0,26

NACIONES.	MONEDAS EXTRANJERAS.	EQUIVALENCIA.
		en moneda española.
		—
		<i>Plas. Cents.</i>
Estados Unidos de América.....	Dollar de 100 centavos.....	5,18
Finlandia (Rusia).....	Markka.....	1
Francia.....	Franco de 100 céntimos.....	1
Grecia.....	Dracma de 100 lepta.....	1
Haití.....	Gourdo.....	4,96
Indias inglesas.....	Rupia.....	2,38
Inglaterra.....	Libra esterlina.....	25,20
Italia.....	Lira de 100 céntimos.....	1
Isla Mauricia (Colonia inglesa)...	Veinte céntimos.....	0,41
Japón.....	Yen de 100 sen.....	5,17
Méjico.....	Peso de 100 centavos.....	5,43
Mónaco.....	Franco de 100 céntimos.....	1
Noruega.....	Krone de 100 ore.....	1,39
Países Bajos.....	Florin de 100 céntimos.....	2,10
Persia.....	Thoman de 100 schachis.....	11,83
Perú.....	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos.....	5
Portugal.....	Mil reis.....	5,60
República Argentina.....	Peso.....	5
Rumania.....	Lei de 100 banis.....	1
Rusia.....	Rublo de 100 kopeks.....	4
Servia.....	Dinar de 100 paras.....	1
Suecia.....	Krona de 100 ore.....	1,39
Túnez.....	Piastra.....	0,62
Turquía.....	Piastra.....	0,23
Uruguay.....	Piastra ó peso.....	5
Venezuela.....	Venezolano.....	5

En los servicios en que por pactos internacionales ó contratos de carácter especial se consigne valoración distinta de la fijada en el cuadro que antecede, regirán los cambios que se hayan señalado en dichos convenios ó los que en lo sucesivo puedan señalarse.

ART. 22. Los perceptores del Estado que residan en punto distinto del domicilio del corresponsal encargado de satisfacer la obligación, y por consecuencia, realicen los cobros por conducto de agente del mismo, autorizarán al dorso de uno de los ejemplares de los recibos que expidan por cada cantidad, y cualquiera que sea la obligación á que se refieran, una nota expresiva del cambio del día para la negociación de giros sobre la plaza del corresponsal encargado.

ART. 23. Cuando el perceptor resida en España ó en punto dis-

tinto del en que se halle domiciliada la obligación, se deja al acuerdo entre el corresponsal y el interesado, bajo la exclusiva responsabilidad de uno y otro, la forma de hacer el pago ó de realizar el cobro, en la inteligencia de que el Banco exigirá en todos los casos el cumplimiento de lo que respecto á justificantes tiene determinado.

ART. 24. Los corresponsales responden de la legitimidad de los recibos que satisfagan por sí y por medio de sus agentes, y cuando verifiquen pagos en virtud de libramientos de las Comisiones de Marina de España en el extranjero, giros ú órdenes directas de los acreedores, por resultado de créditos á su favor, abiertos en virtud de órdenes comunicadas por el Banco, serán igualmente responsables de la legitimidad de estos documentos y de las firmas de las personas, entidades, etc., á cuyo favor se hallen expedidos, y hayan estampado el *recibi* de su importe.

ART. 25. Los corresponsales del Banco, en sus relaciones con los funcionarios diplomáticos y consulares, se limitarán á la estricta observancia y cumplimiento de las reglas de la presente Instrucción, haciendo á éstos, pero con carácter confidencial, las observaciones precisas sobre los requisitos que se hallan en el caso de exigir para dejar á cubierto su responsabilidad, respecto de los pagos; y solamente en el caso de no ser atendidas sus indicaciones, podrán negarse á verificarlos, dando cuenta al Banco inmediatamente para la resolución que corresponda.

ART. 26. En las plazas donde circule papel moneda ó plata con depreciación, y, por consiguiente, no se admita en los giros y negociaciones sobre el extranjero por todo su valor representativo, podrán hacerse los pagos en oro del país, y también, si resultase más conveniente á los intereses del Banco, en libras esterlinas, cuando esta moneda tenga curso legal en las plazas de que se trate, según dispone *la Real orden de 21 de Octubre de 1886*.

Esta forma de pagos se hará á petición de los interesados, siempre que justifiquen la depreciación por medio de un ejemplar de la cotización oficial ó certificado de agente ó corredor autorizado; y si no existieran estos medios de prueba, por manifestación escrita del establecimiento de banca de mayor crédito en el país.

Estas pruebas serán necesarias en cada caso, pero bastará una sola para todos los perceptores del Estado.

Cumplida esta formalidad, podrán los corresponsales verificar los pagos en oro, desde luego, enviando al Banco los justificantes del quebranto de la moneda de plata ó de papel, con los correspondientes recibos, provistos de los requisitos necesarios; mas si los interesados á quienes alcance la compensación del quebranto y hubiesen justificado la depreciación, prefiriesen cobrar en plata ó billetes, se les satisfarán sus créditos en estas monedas, entregándoles además la cantidad á que equivalga el agio ó premio del oro, proporcionalmente á la cantidad que represente el pago principal.

ART. 27. En la situación de fondos que exija el pago de las obligaciones fuera del punto de residencia de los corresponsales, se procurará obtener la mayor ventaja posible, ya utilizando las existencias que aquéllos tengan en poder de sus agentes, ya girando á la orden de éstos, ó ya autorizándoles para hacerlo á su cargo, según indique y lo permita el estado de los cambios.

ART. 28. En 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, cerrarán los corresponsales las cuentas corrientes con interés que llevan al Banco por todos los servicios que verifican, remitiendo al mismo en la primera quincena de los meses siguientes, un extracto de dicha cuenta, en el que adeudarán el importe de sus respectivas comisiones y gastos causados en el período de la cuenta, con arreglo á las condiciones convenidas. Los banqueros formarán estos extractos, según su costumbre; pero cuidarán de que el cómputo del año se haga por 365 días, como determina el Código de Comercio español. Cuidarán también que en todos ellos haya la debida claridad, y que las partidas consignadas en los mismos correspondan con los asientos hechos por correspondencia.

CAPÍTULO III.

De los cobros.

ART. 29. Las remesas que el Banco haga á sus corresponsales en letras ú otros valores de comercio, pagaderos en la plaza de su residencia, se cobrarán al vencimiento ó se descontarán, cuando lo exija la necesidad de realizar fondos para el pago de las atenciones ordenadas por el Banco. Si dichos efectos fuesen pagaderos en plaza distinta del domicilio del corresponsal, se procederá desde luego á su negociación, en las condiciones más ventajosas posibles para el Establecimiento y evitando gastos innecesarios. En todos los casos, el importe ó producto de los efectos se acreditará en la cuenta del Banco.

ART. 30. Cuando el librado sea funcionario español, se atenderán solamente las prescripciones del Código de Comercio de España que no concede, como los de algunos otros países, prórroga ó demora de días en el pago.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

ART. 31. Los abonos y adeudos hechos por el Banco á sus corresponsales por correspondencia, en virtud de las operaciones que los mismos hayan verificado, se considerarán como asientos interinos hasta que, comprobadas dichas operaciones por el Centro correspondiente del Estado, dentro del plazo de tres meses que determina la Instrucción de 26 de Junio de 1886 concerniente á este servicio, se

haya comunicado al Banco la conformidad, y éste, á su vez, la haya hecho conocer á sus corresponsales con la aprobación de los saldos de las respectivas cuentas.

ART. 32. Cualesquiera dudas que puedan ocurrir á los corresponsales respecto de las disposiciones contenidas en la presente Instrucción ó sobre algún asunto no previsto en la misma, serán consultadas al Banco, que comunicará, en cada caso, la resolución que proceda.

ART. 33. Los corresponsales enviarán notas de precios ó cotización del papel más corriente en sus plazas respectivas; así como participarán al Banco todas aquellas noticias de carácter comercial cuyo conocimiento pueda convenir á los intereses del Establecimiento.

Aprobadas por el Consejo de gobierno del Banco de España en sesión de 22 de Mayo de 1889.

EL SECRETARIO GENERAL,

J. Morales.

MODELOS

Modelo núm. 1.

PRIMER CONCEPTO.

(Nombre del funcionario.)

(Cargo que ejerce.)

PAGO POR CUENTA

DEL

TESORO PÚBLICO.

*He recibido del Banco de España por mano de.....
y por cuenta de la Dirección general del Tesoro Público, y en virtud del crédito núm. del (tal fecha)
la cantidad de.....
equivalentes según regulación vigentes á Ptas.....
.....
.....
.....
.....*

Son

Pesetas

Dado por..... en..... á..... de..... de 18.....

Modelo núm. 2.

SEGUNDO CONCEPTO.

(Nombre del funcionario.) _____

(Cargo que ejerce.) _____

He recibido del Banco de España por conducto de _____
 y por cuenta del Tesoro Público Español, la cantidad de _____
 equivalentes á pesetas _____ en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE 18 _____

Capítulo 3.º Artículo _____

Sueldo personal.....

Gastos de representación.....

Haber anual.	HABER MENSUAL.			TOTAL.
	Integro.	Descuento.	Líquido.	
.....
.....
.....
.....
TOTALES.....

Equivalentes en _____
 al tipo de _____

Pesetas.

Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en este recibo.

Dado por en á de 18

SEGUNDO CONCEPTO.

(Nombre del funcionario.)

(Cargo que ejerce.)

Presupuesto de 18.....

CAPÍTULO 4.º ARTÍCULO.....

Gastos ordinarios.

Mes de de 18.....

Son.....

Pesetas.....

He, recibido del Banco de España por mano de,
..... y por cuenta del Tesoro
Público Español la cantidad de.....

..... equivalentes á Pesetas.....

por los gastos ordinarios correspondientes al mes de,
..... de 18..... al respecto de.....
pesetas que tengo asignadas en el presupuesto vigente.

Dado por en á de,
..... de 18.....

Modelo núm. 4.

TERCER CONCEPTO.

(Nombre del funcionario.)

(Cargo que ejerce.)

PAGO POR CUENTA

DEL

MINISTERIO DE

He recibido del Banco de España por mano de
y por cuenta del Tesoro Público Español, la cantidad de
equivalentes según regulación vigente á Ptas.

Credito N.º

Son

Pesetas

Dado por en á de
de 18

CUARTO CONCEPTO.

(Nombre del funcionario.)

(Cargo que ejerce.)

Pago por cuenta del Ministerio de Estado.

He recibido del Banco de España por mano de,

CARGO

y por cuenta del Tesoro Público Español, la cantidad

AL ARTÍCULO DEL CAPÍTULO II.

de

Presupuesto de 18 8

equivalentes según regulación vigentes á Pesetas'

Aprobado por Real orden

por

de de 18

TRIMESTRE DE 18

Son

Dado por en á de,

de 18

Pesetas

Nota núm.

Pagos efectuados á los cuerpos Diplomático y Consular

Número del crédito.	PERCEPTORES.	LOCALIDADES.	Concepto de los pagos.	Importe de los recibos.

(1) En esta casilla se consignará la equivalencia de la cantidad estampada en la columna 7.^a, en la carta de envío de las notas y justificantes.

núm. 6.

1.º, 3.º y 4.º conceptos.

de España por orden y cuenta del Banco de España.

GASTOS.	TOTAL.	Cambio mercantil.	EQUIVALENCIA EN (1). _____	VENCIMIENTOS.

moneda del país en que resida el Corresponsal, debiendo ser igual su suma á la cantidad que se adeude

Nota núm.

Pagos efectuados á los cuerpos Diplomático y Consular

Número del recibo.	PERCEPTORES.	LOCALIDADES.	MES.	Importe de los recibos.

(1) En esta casilla se consignará la equivalencia de la cantidad estampada en la columna 7.^a, en la en la carta de envío de las notas y justificantes.

2.º Concepto.—Haber es.

de España por orden y cuenta del Banco de España.

GASTOS	TOTAL.	Cambio mercantil.	EQUIVALENCIA EN (1) _____	VENCIMIENTOS.

moneda del país en que resida el Corresponsal, debiendo ser igual su suma á la cantidad que se adeude



